

	PÁGINA		PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace público el Tribunal calificador de la oposición libre para la provisión de una plaza de Practicante del Sanatorio Psiquiátrico Provincial del Padre Jofre	17806	Resolución del Ayuntamiento de Montoro relativa a la convocatoria de concurso para proveer una plaza de Perito Aparejador	17807
Resolución del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) por la que se convoca concurso para el nombramiento de Gestor-Recaudador ayanzado de determinadas exacciones	17806	Resolución del Ayuntamiento de Santander por la que se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto Jefe del Servicio Técnico de Urbanismo	17807
Resolución del Ayuntamiento de Chiva (Valencia) referente al concurso para el nombramiento de Recaudador-Agente ejecutivo ayanzado de los arbitrios municipales	17806	Resolución del Ayuntamiento de Selaya (Santander) por la que se convoca concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Auxiliar administrativo	17807
Resolución del Ayuntamiento de Melilla por la que se anuncia concurso para provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto municipal	17807	Resolución del Ayuntamiento de San Martín y Murián (Segovia) por la que se anuncia subasta de resinas	17810
		Resolución del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar por la que se anuncia subasta de resinas	17810

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2393/1960, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Ilustre Colegio de Economistas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Ilustre Colegio Nacional de Economistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO-BLANCO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE ECONOMISTAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Ilustre Colegio Nacional de Economistas será el supremo Organismo representativo de la profesión, con carácter nacional. Radicará en Madrid y tendrá la consideración de Corporación de Derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, bajo la jurisdicción de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º La Presidencia del Gobierno, a propuesta del Colegio Nacional, podrá autorizar la creación de «Secciones» en

las capitales de provincias donde residan, al menos, cuarenta colegiados, así como el funcionamiento de «Delegaciones del Colegio» donde haya, por lo menos, diez. Las «Secciones» y «Delegaciones» dependerán del Colegio Nacional y tendrán las facultades que éste delegue en ellas conforme al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 3.º Corresponde al Colegio Nacional:

- 1.º Velar por el prestigio profesional y defender la dignidad social de los colegiados y ampararlos en el ejercicio de sus funciones y en los derechos que les reconozcan las Leyes.
- 2.º Representar los intereses profesionales cerca del poder público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.
- 3.º Emitir los dictámenes o informes que le sean pedidos o encomendados por el Estado, Entidades públicas o particulares y colegiados y designar los representantes del Colegio en los Organismos o Comisiones en que fuere procedente.
- 4.º Fomentar la vida intelectual, corporativa y la acción de extensión cultural.
- 5.º Promover la mejor formación intelectual y moral de sus colegiados y el mejor servicio de ellos al bien común en el ejercicio de su profesión.
- 6.º Vigilar el ejercicio de la profesión.
- 7.º Expedir las certificaciones sobre ejercicio profesional de los Economistas, según las Leyes.
- 8.º Recompensar a los Economistas que sobresalgan en el ejercicio de la profesión e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios al deber profesional o incumplan sus deberes.
- 9.º Realizar los fines benéficos y de previsión social que en su día se acuerden.
- 10.º Perseguir el intusiasmismo profesional ejercitando ante los Tribunales o la Administración las acciones que sean procedentes.
- 11.º Vigilar el cumplimiento de las normas a que debe sujetarse la actuación profesional y ejercer las demás funciones que les puedan ser confiadas por disposición de la Ley o por delegación de las autoridades administrativas o académicas.
- 12.º Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Art. 4.º El Colegio Nacional se coloca bajo el patrocinio de San Pablo.

Art. 5.º Se ratifica el emblema o distintivo de los Economistas establecido por su Reglamento, que consiste en una placa de ocho puntas de 80 milímetros de diámetro, en cuyo centro figurará una abeja y dos haces de espigas de trigo y una rueda dentada sobre fondo naranja, y debajo de la rueda, un mar de fondo azul, bordeada con una corona formada por una rama de roble y otra de palma, y por timbre, la del escudo nacional.

Será en oro para los que ostenten o hayan ostentado el cargo de Decano-Presidente y de plata para el resto de los Economistas.

Se podrá llevar sobre el frac, chaqué o uniforme en el lado izquierdo del pecho. Sobre cualquier otro traje sólo debe ostentarse el emblema expresado en miniatura de dos centímetros de diámetro.

Los Intendentes Mercantiles podrán ostentar también el distintivo a que alude el párrafo anterior, y los Licenciados en Ciencias Económicas, los que tengan otorgados los primeros, en virtud de la reciprocidad de derechos señalada en el artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1953.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 6.º Para pertenecer al Colegio habrá de acreditarse: ser español, estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía) o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales).

Los Intendentes Mercantiles, a que se refiere el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, podrán incorporarse al Colegio en las mismas condiciones, derechos y deberes que los titulados del párrafo anterior.

Art. 7.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio o sin él.

En el primer caso, además de reunir las circunstancias señaladas en el artículo anterior, habrán de pagar la contribución correspondiente.

En el segundo supuesto, los títulos académicos podrán ser substituidos por la certificación oportuna, en el único caso de que la Junta de Gobierno, apreciando con absoluta libertad de criterio las circunstancias concurrentes, declare la admisión.

Art. 8.º Corresponde al economista el estudio, previsión, investigación y vigilancia de los problemas que se relacionan con la Economía pública o de la Empresa en cualquiera de sus aspectos (teórico o práctico), emitiendo, en su caso, los dictámenes, asesoramientos e informes precedentes, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Ley a favor de otros facultativos.

Queda reservado a los titulares a que se refiere el artículo sexto:

- El ejercicio de la profesión libre.
- El desempeño de alguno de los cometidos aludidos en el párrafo primero del presente artículo que le sean atribuidos por la Administración Central, Provincial o Municipal, Organismos estatales o paraestatales o la Banca oficial.
- La colegiación será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Economistas e Intendentes. No obstante, será potestativo para los que pertenezcan a Cuerpos del Estado, siempre que limiten su función a lo peculiar de dichos Cuerpos.

Art. 9.º La Junta de Gobierno resolverá la petición de incorporación después de practicar las comprobaciones necesarias.

Art. 10. Las solicitudes de incorporación serán denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- No poseer la nacionalidad española, salvo casos de dispensa o reciprocidad.
- Haber sido condenado a penas superiores a seis años, sin haber obtenido rehabilitación a efectos profesionales.
- Estar suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme.

4.º Haber sido condenado por Tribunal de Honor.

5.º Haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión sin haber transcurrido el plazo de suspensión; y

6.º Haber realizado actos o incurrido en omisiones que hagan desmerecer sensiblemente en el concepto social, aunque no constituyan infracciones de orden jurídico susceptibles de sanción.

La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que, en su caso, estime oportunos, aprobará, suspenderá o denegará la solicitud de incorporación dentro del plazo de dos meses.

La Junta de Gobierno notificará al interesado la denegación o suspensión, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo.

Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de quince días de haber sido notificado. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a treinta días, a contar de su presentación, entendiéndose denegada la reposición si transcurra este plazo sin notificar al interesado el acuerdo adoptado.

Contra el acuerdo definitivo denegatorio, expreso o tácito, podrá recurrir en alzada el interesado en el plazo de quince días ante la Presidencia del Gobierno.

Art. 11. Los colegiados perderán esta condición:

1.º A petición propia, salvo si están sometidos a actuaciones disciplinarias.

2.º Con carácter forzoso en los siguientes casos:

a) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias en el plazo oportuno y dentro de la prórroga de treinta días, a partir de la notificación.

b) Por haber sido condenados a pena grave superior a seis años de duración, inhabilitación o pérdida de nacionalidad española, conforme al artículo 27 del Código Penal.

c) Con sanción disciplinaria, por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, y en los casos del apartado quinto del artículo 21.

Contra el acuerdo que disponga la baja podrán los colegiados recurrir en reposición y en súplica, respectivamente, ante la Junta de Gobierno y la Presidencia del Gobierno, en los mismos plazos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 12. Todos los colegiados tienen iguales derechos y obligaciones.

Art. 13. Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

- Ejercer la profesión con moralidad y decoro.
- Cumplir fielmente cuanto se dispone en el presente Estatuto y lo que prevean las normas complementarias.
- Presentar en los plazos reglamentarios las declaraciones juradas, contratos de trabajo y demás documentos que las Leyes determinen.
- Participar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad.
- Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y tasas que procedan.
- Asistir personalmente a las Juntas generales cuando residan en Madrid, salvo excusa justificada.
- Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueren requeridos, salvo caso de imposibilidad justificada; y
- Desempeñar los cargos para los que fueren elegidos y las comisiones que el Colegio encomiende.

Art. 14. Los Economistas podrán encargarse de la dirección del asunto profesional de que vinieren ocupándose otro compañero; pero deberán guardar las reglas de consideración oportunas. El incumplimiento de este requisito constituirá motivo de corrección disciplinaria.

Art. 15. Queda prohibido a los Economistas la publicación de anuncios relativos al ejercicio de su profesión que no hayan sido autorizados por la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 16. Igualmente se prohíbe a los Economistas que firmen escritos en asuntos confiados a Agencias de negocios u oficinas gestoras, siempre que no sea en las funciones específicas que les están atribuidas.

Art. 17. La Junta de Gobierno velará porque los Colegiados que, por cuenta propia o ajena, establezcan o actúen en consultorios, lo hagan siempre dentro de las normas de moralidad y decoro profesional.

Art. 18. Cada uno de los Economistas debe obedecer los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que tengan derecho a formular.

Art. 19. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.º De la permanencia en el Colegio, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

2.º De defensa por el Colegio ante las Autoridades, Entidades o particulares en el ejercicio profesional o con motivo del mismo.

3.º De representación y de apoyo por la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional.

4.º De elección de las Juntas de Gobierno y Comisiones especiales en su caso.

5.º De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio y de una manera especial la Biblioteca.

6.º De comisionar al Colegio el cobro de cuentas adeudadas por clientes.

7.º De conocimiento de la marcha del Colegio por medio de boletines, publicaciones, anuarios y Juntas reglamentarias.

8.º De participar en las labores de cultura y en el disfrute de las facultades o prerrogativas del Colegio que les son reconocidas en los presentes Estatutos; y

9.º Ostentar las insignias reglamentarias.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 20. La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a los colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios a la moral, al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta sin la previa formación de expediente, en el que será necesariamente oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí o por medio de su apoderado.

Art. 21. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primera. Apercebimiento por oficio.

Segunda.—Reprensión privada.

Tercera.—Reprensión pública.

Cuarta.—Suspensión del ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el interesado o en todo el territorio nacional.

Quinta.—Expulsión del Colegio, que solamente podrá acordarse:

1.º Cuando sobre el colegiado recayera condena de sentencia firme por hecho estimado en el concepto público como infamante o afrentoso; y

2.º Cuando por el número o gravedad de las infracciones por las que hubiese sido corregido, con suspensión superior a seis meses, haga considerar jurídica o moralmente que es imposible su permanencia en el Colegio.

Art. 22. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta, y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriese dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio, sin que pueda ser de nuevo nombrado Vocal de la Junta hasta transcurridos diez años.

Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, conocerá del expediente la misma, aumentada por cinco Economistas designados por insaculación entre los cincuenta primeros colegiados.

Art. 23. Las tres primeras sanciones señaladas en el artículo 21 serán recurribles en reposición ante la propia Junta, y la cuarta y quinta en alzada ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá definitivamente, oído el dictamen de la repetida Junta.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 24. Al frente del Colegio Nacional de Economistas habrá una Junta de Gobierno, que estará integrada por los siguientes cargos: Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador-Bibliotecario y tres Vocales.

Las Secciones provinciales se compondrán de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. Los Presidentes de Sección formarán parte de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional como Vocales natos.

Las Delegaciones se hallarán integradas por un Delegado y un Secretario.

Art. 25. Los cargos de la Junta de Gobierno serán renovados por mitad cada tres años y se proveerán por elección directa, en la que podrán y deberán participar todos los colegiados (excepto los que pertenezcan a las Secciones provinciales), ejerciente o no, que figuren incorporados antes del 30 de noviembre anterior y que estén en el goce de la plenitud de sus derechos civiles.

La renovación se efectuará cada tres años alternos, mediante sufragio secreto y por mayoría simple de votos, debiendo cesar el Vicedecano y cuatro Vocales, designados por sorteo en la primera renovación, y el resto de la Junta, en las siguientes, y así sucesivamente.

Las listas de los colegiados con derecho a voto serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Colegio, por término de diez días, y con una anticipación no inferior a veinte, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

Dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo anterior podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán resueltas en el plazo de tres días.

Art. 26. Para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional será necesario contar con dos años de antigüedad como colegiado, cumplidos el 30 de noviembre anterior a la fecha de la elección, residir en Madrid; no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación; estar en el pleno goce de sus derechos civiles y haber sido proclamado candidato treinta días antes de la Junta general.

El Decano-Presidente y tres Vocales, por lo menos, habrán de ostentar el título de Doctor o Licenciado en la Sección de Economía o de Económicas y Comerciales.

Serán proclamados candidatos los colegiados que, reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo anterior, sean presentados por diez colegiados o por el Decano-Presidente o alguno de los que hayan ejercido este cargo, con treinta días de anticipación al que corresponda o señalado para las elecciones. Con todos los que se encuentren en las referidas condiciones, la Junta de Gobierno hará una lista, que se fijará en el tablón de anuncios del domicilio social, enviándose copia a los colegiados para que puedan elegir a los que prefieran.

En todo caso, los candidatos serán propuestos y proclamados individualmente para cada uno de los cargos que hayan de proveerse de la Junta de Gobierno.

En el plazo de veinte días, anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones, se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos a la Presidencia del Gobierno. Este alto Organismo, previo informe de la Junta del Colegio (que deberá evacuarse de oficio y remitirse conjuntamente con la expresada lista), manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio, con diez días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubiesen sido aprobados. Se considerará aprobada la lista de candidatos si en esta fecha la Presidencia no resolviera en contra.

Cuando no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos para los respectivos cargos, la proclamación de candidato equivale a su elección y le releva de la necesidad de someterse a ella, sin perjuicio de los requisitos fijados en el párrafo anterior.

Celebrada ésta, la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo siguiente se hará paralelamente a la notificación a los demás elegidos en su caso, dándose igualmente noticia a la superioridad en la forma señalada en el artículo 29.

Art. 27. El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno en funciones de Mesa Directiva de las elecciones, en el local que al efecto se anuncie, durante seis horas, como mínimo, a fin de que puedan depositarse los votos. Cada candidato tendrá derecho a designar un Interventor.

Los colegiados podrán votar en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

1.º Entregando la papeleta al Presidente de la Mesa, para que éste en su presencia la deposite en la urna el día de la Junta general, reunida al efecto, y

2.º Enviando al Decano-Presidente la papeleta en sobre cerrado, contenido en otro cerrado y firmado. Estos sobres deben ser recibidos por la Mesa con anterioridad a la votación. El Vocal-Secretario debe comprobar el derecho del firmante a tomar parte de la votación, y una vez confirmado, abrirá el sobre exterior y entregará el interior al Presidente, quien lo introducirá cerrado en la urna. En el momento de hacerse el escrutinio se romperá el sobre, anulándose aquellos que contengan más de una candidatura.

El Decano-Presidente comunicará por escrito a los colegiados el cargo para el que han sido elegidos, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, notifiquen su aceptación o renuncia.

Art. 28. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán provistas con carácter provisional hasta la reunión de la Junta general, de la siguiente forma: El Decano-Presidente será sustituido por el Vicedecano, éste por el miembro de la Junta de más edad y los Vocales por un colegiado. La designación interina la hará la propia Junta, a propuesta del Decano-Presidente.

Sin embargo, cuando el Decanato vacara, y sin perjuicio de la sustitución interina prevista, la Junta de Gobierno convocará Junta general dentro del plazo de siete días, con objeto de proceder a la elección de nuevo Decano, conforme a las normas generales.

Art. 29. En el plazo de diez días siguientes al en que se reciba en el Colegio la comunicación de la Presidencia del Gobierno de haber sido celebrada legalmente la elección, o transcurridos quince días desde el recibo de la comunicación en la Presidencia sin que por ésta se adopte resolución en contra del resultado, deberán tomar posesión de sus cargos los miembros elegidos para la Junta de Gobierno. El Decano-Presidente efectivo, o el electo, en su caso, señalará el día y la hora para la toma de posesión dentro de los cinco días siguientes. Si alguno no lo hiciera se declarará vacante el cargo de que se trate y se procederá a nueva elección en el plazo no superior a dos meses.

Art. 30. Corresponde a la Presidencia del Gobierno resolver las reclamaciones que pudieran suscitarse con ocasión y motivo de las elecciones de la Junta de Gobierno. En el procedimiento se dará audiencia a la Junta de Gobierno.

En el caso de que no se formularan reclamaciones se entenderá legalmente celebradas las elecciones una vez transcurridos quince días después del recibo en la Presidencia del Gobierno de la correspondiente comunicación en el primer caso, o declararse la resolución en el segundo.

Art. 31. Las reglas anteriores se aplicarán a la designación de los miembros que deban constituir la Junta de Gobierno de las Secciones, en cuanto sea posible.

Su elección deberá efectuarse paralelamente a la realizada para renovar la Junta del Colegio Nacional.

Art. 32. Los miembros de las delegaciones serán designados por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional a propuesta del Decano-Presidente.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 33. La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines. De una manera expresa le corresponde:

A) Con relación a los Colegios:

1.º Resolver sobre la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano-Presidente y Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.

2.º Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

3.º Facilitar a los Tribunales, conforme a la Leyes, la relación de los colegiados que sean requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como laborales o criminales.

4.º Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representarles si fuera conveniente.

5.º Encargarse del cobro de los honorarios profesionales en los casos en que los colegiados solicitaren este servicio.

6.º Confeccionar el anuario de los colegiados,

7.º Comunicar a éstos las normas que deben observar para el ejercicio de la profesión.

8.º Velar por la independencia, amplitud y libertad necesarias para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se les guarde toda clase de consideraciones debidas al prestigio de su profesión.

9.º Velar porque los colegiados observen buena conducta en relación a sus compañeros, a sus clientes, y en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.

10.º Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieron los requisitos de orden legal y económicos establecidos al efecto, y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia, a los infractores. A estos efectos, los colegiados están obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos que conozcan de intrusismo; y

11.º Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

B) Con relación a los Organismos públicos:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas.

2.º Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuando se considere beneficioso para los intereses del Estado y para la economía nacional.

3.º Dirigir peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades conforme al artículo 21 del Fuero de los Españoles.

4.º Representar a España, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, y siempre que tuviese conferida dicha representación, en Asociaciones, Congresos y Asambleas Internacionales de Ciencias Económicas y Comerciales.

5.º Designar, en el caso de que fuere el Colegio requerido para ello, uno o más Vocales para los Tribunales de Oposiciones de Economistas del Estado, o cualquier otro.

6.º Evacuar las consultas sobre política económica que le solicite la Presidencia del Gobierno.

7.º Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales.

8.º Informar, de palabra y por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de la Administración pública lo requieran.

9.º Solicitar el cese de los que ejerzan cualquier cargo reservado a los Economistas sin estar colegiados.

10.º Dictar las normas de orden interno que juzgue conveniente, que podrán ser revisadas por la Junta general.

11.º Designar los licenciados en Ciencias Económicas o Intendentes Mercantiles para formar parte de la Comisión especial de municipalización o provincialización de servicios, en cumplimiento de lo ordenado en el número 3 del artículo 57 del Decreto de 17 de junio de 1955.

C) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión de los fondos sociales.

D) Como norma general:

Cuantas otras funciones se prevean en los presentes Estatutos y todas aquellas no sometidas de manera explícita a la Junta general, y de una manera especial dirigirse a la Presidencia del Gobierno para que pueda ordenar el cese de cuantos ejerzan cargos propios de la profesión de Economistas sin estar colegiados, siempre que ello sea obligatorio.

Art. 34. La Junta de Gobierno queda facultada para emitir consultas y dictámenes, así como para ejercer arbitrajes y laudos, percibiendo honorarios.

Art. 35. La Junta de Gobierno se reunirá habitualmente una vez al mes, y, además, cuando sea convocada por el Decano-Presidente, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los Vocales. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurren, presentes o representados, cuatro miembros y el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

Art. 36. Corresponde al Decano-Presidente:

1.º Ostentar la representación oficial de la Junta de Gobierno y del Colegio en todas las relaciones con los poderes

públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.

2.º Ejercer las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos le reservan.

3.º Convocar y presidir la Junta de Gobierno y las generales y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate y fijar el orden del día de unas y otras.

4.º Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

5.º Mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo.

6.º Impedir, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios; negará la posesión al que fuere elegido sin reunirlos o le sustituirá en la forma prevenida por estos Estatutos.

Art. 37. Las atribuciones de los restantes miembros de la Junta de Gobierno serán las siguientes:

Del Vicedecano: Sustituir al Decano-Presidente en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidades y llevar a cabo todas aquellas funciones que dentro del orden colegial delegue en él el Decano-Presidente.

Del Secretario: Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ellas a quien proceda; dirigir las oficinas; dar validez con su firma y el visto bueno del Decano-Presidente, en su caso, a los acuerdos y certificaciones; custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.

Será, además, Jefe nato del personal administrativo y subalterno.

Del Tesorero: Recaudar y custodiar los fondos del Colegio; pagar los libramientos que expida el Decano-Presidente, previa toma de razón por el Contador; formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico vencido; redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta general; ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Decano-Presidente o Vicedecano o Vocal que sustituya al Tesorero; llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

Del Contador Bibliotecario: Cuidar de la Biblioteca; formar y llevar el catálogo de obras; proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos; intervenir las operaciones de Tesorería y dirigir el Boletín del Colegio, según las directrices que le señale la Junta de Gobierno.

Los Vocales de la Junta desempeñarán las funciones que ésta, los Estatutos o las disposiciones y Reglamentos interiores le encomiende.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir, por orden de categoría, al Decano-Presidente, en caso de enfermedad, ausencia o vacante del Vicedecano.

Quando por cualquier motivo vacara temporalmente el cargo de Secretario, el de Tesorero o el de Contador-Bibliotecario, serán sustituidos, el primero, por el Vicesecretario, y éste y los dos últimos, por Vocales que acuerde la propia Junta de Gobierno.

Art. 38. En el Colegio habrá dos Censores efectivos y dos suplentes, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta general, a la que haya de someterse la aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pagos correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos.

Los Censores se designarán cada año para el ejercicio económico siguiente, precisamente en la Junta general que apruebe las cuentas.

El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 39. Todos los colegiados podrán asistir, con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinen, a las Juntas generales ordinarias y extraordinaria que se celebren.

Los Colegiados que residan permanentemente fuera de Madrid y que no puedan concurrir a las Juntas generales podrán hacerse representar por otros colegiados, precisamente para los asuntos indicados en el orden del día, haciéndolo constar por escrito y con cuarenta y ocho horas de antelación, cuando

menos, en la Secretaría del Colegio. Se exceptúa el ejercicio del derecho de voto, que habrá de efectuarse precisamente en alguna de las formas señaladas en el artículo 27.

Art. 40. Las Juntas generales ordinarias se acordarán con treinta días de antelación. Las extraordinarias, con ocho días, como mínimo.

Las citaciones para las Juntas generales se harán siempre por papeletas, acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría, durante las horas de despacho, los asuntos que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Art. 41. En los meses de febrero y noviembre se celebrarán Juntas generales ordinarias para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

La del mes de febrero, de la Memoria anual, de la propuesta de actividades que formule el Decano-Presidente, discusión y aprobación, en su caso, de la cuenta general de gastos e ingresos y de los ruegos y preguntas que se hagan o que figuren en el orden del día.

La del mes de noviembre, para conocer, discutir y aprobar el presupuesto que para el siguiente ejercicio proponga la Junta de Gobierno; lectura y votación de los dictámenes que se consignen en la convocatoria, y elección de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno.

Art. 42. Diez días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, los colegiados podrán presentar todas las proposiciones que, autorizadas por 25 firmas como mínimo, deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la Sección del orden del día, denominada «Ruegos y preguntas».

Al darse la lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

Los ruegos y preguntas que formulen los Colegiados deberán presentarse con cinco días de antelación al señalado para la celebración de la Junta general, autorizado por no menos de cuatro firmas.

La determinación de si la propuesta formulada es proposición o ruego y pregunta compete al Decano-Presidente.

La Junta de Gobierno podrá aplazar la discusión oral de aquellos ruegos y preguntas que puedan ser causa de discusión o molestia entre los colegiados o de alteración del orden, si bien tendrán que ser incluidos en el orden del día de la reunión, ordinaria siguiente o extraordinaria, que convoque al efecto y con sujeción a las normas estatutarias.

Art. 43. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud del 25 por 100 de los colegiados, con expresión de las causas que los justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ella. Habrán de celebrarse en el plazo de treinta días, contados desde el acuerdo de la Junta de Gobierno en el primer caso, o después de la presentación de la solicitud en el segundo, y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Sin embargo, cuando la Junta de Gobierno considerara que los asuntos a tratar son urgentes y no admiten más demora, podrá reducirse el plazo de convocatoria al mínimo de ocho días. En ningún caso se estimará asunto urgente la reforma de los Estatutos.

Art. 44. Las Juntas generales se celebrarán en el día señalado y cualquiera que sea el número de los colegiados concurrentes a ella. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, y serán inapelables y obligatorios para todos los colegiados.

No obstante, si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo de la Junta era contrario a las Leyes o a este Estatuto, suspenderá su ejecución y lo someterá de nuevo a la Junta general, que convocará dentro de los veinte días siguientes. Si se confirmara el anterior acuerdo, el acta deberá ser inexcusablemente firmada por todos los asistentes, y en ella se hará constar nominativamente el voto emitido por cada uno.

Art. 45. El Colegio someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno el proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

Art. 46. El Colegio nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 47. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales o extraordinarias.
- 3.º Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y certificaciones profesionales.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos Estatales y que ella misma formule.
- 8.º Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y
- 9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas enumerados en los párrafos anteriores serán determinados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPITULO IX

DE LOS MIEMBROS DE HONOR Y DE MÉRITO DEL COLEGIO

Art. 48. La Junta de Gobierno, por mayoría absoluta, a propuesta del Decano-Presidente, podrá designar miembros de honor o de mérito del Colegio a aquellas personas nacionales o extranjeras, sean o no Doctores o Licenciados en Ciencias Económicas, que hayan prestado servicios eminentes a la economía, al Colegio o a la profesión de Economistas, y se hayan distinguido por su sabiduría o por actos extraordinariamente meritorios.

Para la asignación de cargos honoríficos de la Junta Directiva será necesario el acuerdo o ratificación expresa de la Junta general, adoptado igualmente por mayoría absoluta.

Tanto en uno como en otro caso la designación o nombramiento no llevará consigo otros derechos distintos del honorífico.

CAPITULO X

DE LA LABOR CULTURAL

Art. 49. Para el fomento de la labor cultural existirá una Comisión, formada por el Contador-Bibliotecario, como Presidente, por delegación del Decano-Presidente, y cuatro Vocales elegidos por la propia Junta entre los Colegiados, renovándose anualmente por mitad.

Art. 50. Corresponde a la Comisión de Cultura:

- 1.º Organizar cursos de conferencias, en los que los colegiados expongan los casos técnicos y prácticos que consideren oportunos, procurando, además, obtener a estos fines la cooperación de aquellas personas nacionales o extranjeras de notoria autoridad en las Ciencias Económicas.

- 2.º Evacuar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia económica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los poderes públicos, manteniendo el alto concepto que en la economía nacional corresponde al Colegio. La Junta de Gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir, cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.

- 3.º Convocar certámenes de índole científica profesional entre los colegiados.

- 4.º La Comisión de Cultura celebrará habitualmente sesiones dentro de cada quincena y, además, cuantas veces la convoque su Presidente o el de la Junta de Gobierno, adoptando sus acuerdos por mayoría, y siendo necesaria la presencia de dos Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistan y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro Juntas consecutivas, sin justificar la causa, se entenderá que

renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe el que deba reemplazarle.

- 5.º Publicar anualmente la labor desarrollada por la Comisión; y

- 6.º Publicar el Boletín del Colegio.

CAPITULO XI

DE LOS EMPLEADOS

Art. 51. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

En los nombramientos de personal administrativo tendrán derecho preferente para cubrir vacantes los colegiados que lo soliciten.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los presentes Estatutos podrán ser revisados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta o informe de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de una tercera parte de los colegiados, fijándose previamente en el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria, convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlo en su totalidad.

Segunda. Tan pronto existan más de cuatro Secciones en España con cien colegiados, al menos, cada una de ellas, la Junta de Gobierno elevará propuesta de modificación de los Estatutos, para la conversión de aquéllos en Colegios y la creación de la Junta Superior de Colegios, que será presidida por el Decano-Presidente del Colegio de Madrid.

Tercera. Las Delegaciones que actualmente estén constituidas en plazas que no sean capitales de provincia continuarán funcionando con la denominación de Delegaciones Provinciales y podrán convertirse en Secciones al reunir los requisitos de número y formales establecidos en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno elevará a la Presidencia del Gobierno, en el plazo de seis meses, el proyecto del Estatuto profesional del Economista.

Segunda. Todos los miembros del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), pasarán automáticamente a integrar el Colegio Nacional de Economistas. La Junta de Gobierno, en el plazo de cuatro meses, procederá a regularizar la titulación de sus miembros en la forma señalada en los artículos sexto y séptimo de los Estatutos. Los que por cualquier circunstancia no pudieran aportar los títulos a que alude el referido artículo sexto, cuando expresamente les sean exigidos, serán provisionalmente dados de baja de la Corporación hasta que llenen los mencionados requisitos.

Tercera. Las personas a que alude el artículo 48 de los Estatutos que no hubiesen sido designadas con las formalidades en los mismos previstas deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno o por la Junta general, según proceda.

Cuarta. El cómputo para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno a que alude el artículo 25 se llevará a efecto a partir de la fecha de la elección de cada uno de los respectivos cargos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.